

CORREO CONSTITUCIONAL,  
LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL  
DE PALMA.

S. Gil Abad.

Ha salido el sol á las 5 horas y 35 minutos. Y se pondrá á las 6 y 25 minutos.

CÓRTESES.

Sesion del 4 de agosto.

Se leyó el acta de la sesion anterior, á la que se mandó agregar el voto particular del señor Palarea, contrario á lo acordado sobre habilitar á la junta de Censura de Cataluña; y otra de los señores Zapata, Quintana, Dolarea, Lecumberri y Ramirez Cid, contrario á la declaracion que se hizo en dicha sesion de no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor Villanueva.

Se leyó tambien, y se mandó pasar á las comisiones de Guerra y Hacienda, la siguiente indicacion del señor Arnedo: "Que la comision ó comisiones á quienes pase la citada memoria (*primer proyecto de decreto del ministro de la Guerra, leído en la sesion de ayer*) no den su informe sin oír previamente el dictamen del director general de artillería, ó gefes de ella, pues de este modo se obrará en el asunto con el debido acierto."

Leyó despues el señor Quiroga un proyecto de reglamento provisional para la milicia nacional, presentado por la comision respectiva, el cual despues de algunas reflexiones de varios señores se mandó imprimir antes de pasar á su discusion.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion el parte comunicado por la secretaría de la Gobernacion de la Península, de que S. M. seguia disfrutando el beneficio de los baños, y permanecia en buena salud con su augusta Esposa.

A las comisiones donde estan los antecedentes se mandó pasar una representacion de la diputacion provincial de Avila, remitida por el ministerio de la Gobernacion, pidiendo la obolicion de los diezmos.

Se mandaron archivar doce egemplares de la Real órden espedita por el ministerio de la Gobernacion de Ultramar, para que corra á cargo del Crédito público el cobro de los arbitrios destinados á la junta de Reemplazos de Cádiz.

A la comision de Hacienda se mandó pasar la solicitud de dos vecinos de Cádiz sobre que se les descontase el capital y réditos de un censo con los caidos de un impuesto sobre tabacos, cuyo informe no habia evacuado el Crédito público por no haber parecido el expediente á que se referia. A la de Legislacion un expediente sobre aranceles de los derechos que debian cobrarse en la secretaría del consejo de Estado, reclamado anteriormente por el señor Ramos Arispe.

A la ordinaria de Hacienda otro relativo á estincion de juntas protectoras de montes pios del Ministerio y de Oficinas, y otros puntos del mismo ramo.

El señor Bahamonde pidió que se buscara en la secretaría y se diese cuenta de un expediente formado en virtud de una proposicion suya sobre libertad para navegar y pescar, hecha en las Córtes extraordinarias. Los señores secretarios ofrecieron buscarle. A la comision de Guerra se mandó pasar una memoria.

Se dió cuenta de una esposicion de don Antonio Galiano, natural de Turin, pidiendo que el proyecto de don José Madrazo (*véase la sesion del 16 de julio*), propuesto por el señor Vargas Ponce, se verificase por medio de un concurso de artistas; lo que apoyó el señor conde de Toreno; y habiéndole manifestado el señor Vargas Ponce que la comision habia prevenido sus deseos, se mandó pasar á la especial de bellas artes.

Se dió cuenta del dictamen de las comisiones de Agricultura y Comercio acerca de la indicacion del señor Banqueri, sobre que la prohibicion de introducir granos extranjeros, acordada en la sesion del 27 de julio fuese estensiva al maiz, centeno y mijo. Siguió una discusion, en que el señor Moscoso reprodujo las observaciones que habia hecho en el dia 27, oponiéndose al precio señalado de 80 reales. Refutándole el señor Moreno Guerra defendió el dictamen de la comision, é hizo presente que con la perdida de tiempo se daba lugar á que se llenasen de trigo nuestros puertos. El señor Banqueri esplicó las causas que le habian estimulado á proponer la indicacion, añadiendo que deseaba se dijese cuales eran los mercados marítimos por los que se habia de regular el precio, y que esto lo debia ejecutar el Gobierno.

La comision de Hacienda, que habia vuelto á examinar las adiciones que presentaron algunos señores diputados sobre las providencias del estanco del tabaco, presentó un nuevo proyecto, reducido á seis artículos, en los que se comprenden dichas adiciones, escepto la de los señores Rovira y Florez Estrada.

La especial de beneficencia, encargada de informar á las Cortes sobre los hospitales general y de la pasion, presentó el dia 3 su dictamen sobre los medios que le parecian oportunos para acudir á la necesidad de dichos hospitales.

Apoyó esto mismo el señor Sierra, diciendo que á esto se dirigian sus indicaciones, por las que solicitaba se declarase si el hospital general de Madrid era propio de la provincia ó de un pueblo, pues de ningun modo se debia mantener dicho establecimiento con las contribuciones, que solo tienen por objeto el pagar los gastos del gobierno: por lo que opinaba que al ayuntamiento y á la diputacion de Madrid era á quien pertenecia examinar los medios de dotarlos, y cuidar de que no se abusara de sus caudales.

Dijo el señor Fraile que la comision no habia podido menos de elogiar el celo del Sr. ministro de Hacienda, en virtud del cual los hospitales habian cesado como todos los demas en el goce de estas franquicias, y por esto proponia la comision que en lugar de una escepcion de esta naturaleza pagase la tesorería del hospital lo que adeudasen en las puertas los víveres y demas generos.

El señor Ugarte apoyó á su preopinante,

pidiendo que las Cortes proveyesen á que se concediera esta franquicia de derechos. Se opuso el señor Romero Alpuente, reproduciendo lo prescrito por la Constitucion para que los ayuntamientos y diputaciones provinciales cuiden de los establecimientos pios y de beneficencia, y por consiguiente creia no haber lugar á la aprobacion del artículo.

Otro señor diputado recordó la necesidad de que se adopte esta medida para no dejar abandonadas á muchas gentes que acudiendo á los hospitales, y viendo se les negaba la entrada, no podrian menos de ser enemigos de las nuevas instituciones.

El señor Martinez de la Rosa dijo que sentia oponerse al artículo propuesto por la comision; pero que era necesario ante todas cosas separar las cuestiones que no eran del dia. Que no se trataba de averiguar si es mas conveniente la existencia de estos establecimientos ó la hospitalidad domiciliaria, ni si deben inspeccionarlos los ayuntamientos ó las diputaciones provinciales, sino de atender al pronto socorro de los necesitados.

Declarado suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se vió que no estaba aprobado. A instancia de alguno, que quiso se contaran los votos, resultó haber sido desechado el artículo por 80 votos contra 35.

Se pasó luego á la lectura del segundo artículo, que decia así: "Páquense á este establecimiento las pensiones que se le concedieron sobre las dos extracciones de las loterías antigua y moderna, así las atrasadas como las corrientes;" el que se aprobó al momento.

Tambien se aprobó el tercero: "Informe el Gobierno sobre si podrá estenderse á mayor cantidad en favor de los hospitales la gracia de estas pensiones sobre ambas loterías."

El cuarto: "Que siendo de justicia y urgencia notoria el pago de las estancias militares, se recomiende al celo del gobierno para que no haya en esto el menor atraso;" se aprobó igualmente, con la adicion del señor Palarea, "que cuando las circunstancias del Erario lo permitan."

Lo mismo sucedió con el quinto: "Recomiéndese por el conducto legítimo al ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa el puntual y pronto pago de las consignaciones recaudadas por este cuerpo, y correspondientes á los dichos hospitales."

El sexto: que dice: "Los prelados, cuyas

rentas esten pensionadas en favor de este establecimiento, serán estrechados por quien corresponda á que dentro del brevísimo término que se les señale le reintegren de la cantidad en que esten á descubierto;" se aprobó del mismo modo, aunque el Sr. Sierra Pambley, se oponía á que se votara sobre él, porque lo juzgaba ageno de la atribucion de las Córtes.

El señor Fraile dijo que no se pedia otra cosa al Gobierno sino que obligase al cumplimiento del pago de las pensiones á que estaban obligados algunos obispos, en el término breve que se les señalase.

No hubo lugar á votar sobre séptimo artículo de la comision, en que proponia que los cuerpos, á cuyo cargo está la direccion de estos hospitales, presentaran al Gobierno por un cálculo aproximado el presupuesto de los gastos anuales de su enfermería, y asimismo razon exacta de todas las fincas y arbitrios con que estan dotados.

Preguntó el señor Cepero si se concedia al señor diputado Sandino permiso para tratar con el Gobierno. Deseando saber cual era el objeto, dijo que lo declararia en sesion secreta.

La comision de Instruccion pública presentó á la aprobacion de las Córtes el plan de enseñanza, discutido en las sesiones del 20 y 23 de julio, y dispuesto en vista de las proposiciones hechas por varios diputados en esta última, mandadas pasar á la comision.

Fueron nombrados para la comision especial de la division del territorio español los señores Vargas Ponce, Alvarez Guerra, Peñafiel, Villanueva, Serrallach, Villa, Menescau y Ezpeleta.

Se avisó que quedaba sobre la mesa un expediente relativo á si ha lugar ó no á una formacion de causa, y que el señor presidente señalaba la sesion del domingo para que se discutiera.

Por último, se leyó el dictamen de la comision de Hacienda, en que se trata de la dotacion de las personas de la Real Familia, el que se dejó para discutirle en otra sesion, levantando el señor presidente la de este dia.

### PARTE POLÍTICA.

#### DEFINICION DE VARIOS DERECHOS.

Ya queda manifestada en nuestros números anteriores la definicion y carácter de la soberanía: haora, pues, nos queda que demostrar sus derechos positivos. Los políticos

dan á la soberanía ocho clases de derechos que llaman, *Regalía ó Jura Magestática.*

Su subdivision es la siguiente: primero, derecho de la *legislacion*: segundo, *poder judicial*: tercero, derecho de establecer y elegir *magistrados subalternos*, y de disponer de las rentas del estado: cuarto, derechos de exigir *impuestos y subsidios*: quinto, derecho de *declarar la guerra*: sexto, derecho de hacer la *paz*: séptimo, derecho de concluir *alianzas y tratados*: octavo, derecho de enviar *embajadores.*

Este es el orden de derechos que todos los políticos han reconocido en la soberanía, y los cuales se fundan sobre principios del derecho natural, y en vano trataríamos de hacer alteraciones en ellos.

Otro derecho hay que pertenece al pueblo, y la nacion española lo ha recobrado en el cambio de sus instituciones políticas: este sagrado derecho fundado sobre el universal de gentes se llama *derecho de Postliminia*, y significa el tránsito de una nacion á su primitivo estado de libertad civil despues de haberle sido arrebatado por la fuerza: tal era la privacion de este derecho que España experimentaba de muchos siglos á esta parte; mas por una justa insurreccion la vemos, qual otro pueblo de la Germania, recobrar el egercicio de *jure Postliminii* con todos sus antiguos é inviolables derechos, y así los egerce por el de eleccion.

Este derecho, que debe ser sagrado, pertenece exclusivamente al derecho de gentes, y sirve de base al de la soberanía de las Córtes, y á la libertad del pueblo felizmente recobrada.

Desde el fallecimiento de Carlos II, rey de España, último de la familia de Austria, se vió infringido este derecho por un testamento arbitrario que privó de la sucesion al trono á sus legitimos sobrinos, hijos del emperador Leopoldo, dando así incentivo á la desastrosa guerra llamada de sucesion.

¡Parece imposible que resida en monarca alguno la autoridad de estar en perjuicio de sus subditos, y que éstos esten desposeidos del derecho de nombrar un cuerpo nacional en quien resida la soberanía, y que puedan tolerar el cambio de una dinastía legitimada! ¡Tal fué entonces la conducta de los españoles! Pues si bien se reflexiona sobre el carácter que debe distinguir la soberanía de un pueblo, parece imposible que la voluntad de aquella, ya sea representada por una persona augusta, ó ya por un Congreso na-

cional pueda discrepar en lo mas mínimo de la voluntad general del pueblo: venturosamente en el dia el goce consolidado de nuestros derechos no podrá ser jamás interrumpido por arbitrariedades de tal naturaleza: la soberanía siempre residirá en el cuerpo representativo de la nacion, y el monarca fiscalizado en sus operaciones por la autoridad del pueblo resumida en este mismo cuerpo representativo, no será árbitro jamás de transmitir la corona á príncipe alguno, cuya legitimidad no esté reconocida por el pueblo: he aqui aún otro de los innumerables beneficios resultantes del antiguo sistema de Cortes felizmente restablecido.

*Derecho de la legislacion ó poder coactivo.*— Este derecho pertenece exclusivamente á las Cortes: habiendo la nacion toda depositado la soberanía del pueblo en el Congreso nacional, debe este necesariamente tener el derecho de prescribir reglas generales y perpetuas, por las cuales cada miembro de la sociedad debe regular su conducta. Estas reglas establecidas por los representantes del pueblo es á lo que llamamos leyes. En vano las prescribiria el augusto Congreso nacional sino hubiera de otra parte que llamamos coactivo, que es una consecuencia natural é inseparable del *derecho de legislacion*, pues sin él no habria medio de hacer obedecer las leyes; ni de aplicar penas á los contraventores á ellas: este poder coactivo reside privativamente en el rey, unido al Congreso nacional.

*Poder judicial.* Sea cual fuere la precision, claridad y pureza con que se haya hecho la redaccion de una ley, es muy difícil y quasi imposible precaver las dudas que puedan resultar en el acto de su aplicacion. A la jurisprudencia es á quien toca amoldar la ley en aquellos casos segun el sentido que en realidad le conviene: esto, sin embargo, es problemático, y en algun tanto arbitrario para entregarlo descuidadamente al juicio y á las luces de un ciudadano cualquiera: de aqui nace el poder judicial del Congreso nacional en quien reside la soberanía; el cual, no obstante de resumir el voto comun del pueblo, está siempre sujeto á restricciones: las Cortes son el primer juez de la nacion, el juez nato y soberano de los pueblos; pero sin embargo, son impracticables sus atribuciones minuciosas: primero, porque las Cortes no podrian obrar en *jurisconsulto* sin descuidar sus atribuciones políticas mucho mas necesarias á la soberanía de

la nacion que egercen en el Congreso: segundo, las dimensiones del territorio español son muy vastas para que sus representantes puedan ocuparse en todos aquellos asuntos contestaciones que pudieran elevarse ante el augusto Congreso nacional; y por último, aún cuando fuese conciliable que el Congreso nacional juzgase por sí mismo en el pormenor de los asuntos parciales sin prescindir de la regeneracion general del estado que tan imperiosamente exige su atencion, resultaria entonces la ruina de todos los ciudadanos litigantes por la lentitud que necesariamente se observaria en el despacho de los asuntos que emanaria de su multiplicidad: tercero, en aquellos casos en que se deliberara, como sentencia definitiva ó de apelacion, un castigo pecuniario, una confiscacion de bienes con muerte civil ó sin ella, tampoco podria el cuerpo representativo en quien reside la soberanía, juzgar en una causa en que seria necesariamente juez y parte, supuesto que la imposicion de tal naturaleza recae precisamente en beneficio del estado. He aqui, pues, un principio del derecho natural y de gentes que es sumamente dañoso contrario á la equidad, y de una egecucion materialmente imposible al Congreso nacional. Pero sin embargo, queda un efugio de justicia al derecho de la legislacion, tal es, el establecimiento de magistrados: éstos pueden, sin faltar á los principios antedichos, egercer las atribuciones, que las Cortes no podrian, infringir ni descuidar sus principales deberes.

*Derecho de establecer y elegir magistrados subalternos, y de disponer de las rentas del estado.* Este derecho que existe exclusivamente en el cuerpo de la nacion en quien reside la soberanía, y se llama *jus magistratum*, no puede ser egercido por otra alguna corporacion del estado: y como la soberanía no podria por sí sola examinar los litigios de los ciudadanos entre sí, ni administrar la hacienda pública, ni colectar las rentas del estado, ni atender á las miras políticas de las potencias limitrofes, ni mandar y dirigir los movimientos de la fuerza armada nacional, sin que resultará no menoscabo á la utilidad pública y al bien general del estado: he aqui, pues, las razones por las que al rey le está reservado el derecho de nombrar y elegir magistrados, hombres de providad para la administracion de las rentas, y generales en quien recaiga el mando y direccion de los ejercitos. (continuará)